

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, a través de apoderada judicial, contra los señores JOSÉ ALFREDO SOTTER VALETA, BENORIS BERRÍO BLANCO y la aseguradora ALLIANS COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Sincelejo, Sucre, 17 de marzo de 2022

RADICADO No. 70001310300420220002300

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecisiete de marzo de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420220001600

Los señores BRENDA CAROLONA CORREA GARCÍA, email: brendacaro705@gmail.com, SERGIO LUIS BERTEL MONTERROZA, email: tobcristo@hotmail.com, quien actúa en representación de su menor hija SHEILA SOFÍA BERTEL GARCÍA, ANTONIO EDUARDO GARCÍA TUIRÁN, email: antoniogtuiran16@gmail.com, YANETH MARÍA AUXILIADORA ZAPA PRADO, LILIANA PATRICIA GARCÍA ZAPA, email: mujeresesenciadivina@gmail.com, AURA MARÍA GARCÍA ZAPA, email: aura8314@hotmail.com, YEIMIN YANETH GARCÍA ZAPA, email: yeigar2307@hotmail.com, JESÚS DAVID GARCÍA ZAPA, email: dagazappa@gmail.com, ANGELA MARÍA GARCÍA ROMERO, email: angeromerito02@gmail.com, ALEX EDUARDO GARCÍA CERENO, email: agarcia2407@hotmail.com, EDER ANTONIO GARCÍA PIANETA, email: irey8740@gmail.com y MARICELA GARCÍA VILLALBA, email: maricelagarcia21@hotmail.com, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra los señores JOSÉ ALFREDO SOTTER VALETA, BENORIS BERRÍO BLANCO y la aseguradora ALLIANS COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 4, 10 y 11 dispone como requisitos de la demanda:

“7. El juramento estimatorio cuando sea necesario.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales.

11. Los demás que exija la Ley.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020¹, el cual en su artículo 6 contempla que:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos".

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. No se indica en la demanda la dirección de correo electrónico

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

de la demandante, señora YANETH MARÍA AUXILIADORA ZAPA PRADO, la cual se deberá incluir en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta además que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.

2. Echa de menos el despacho constancia de remisión de la demanda y anexos a la demandada a través de correo electrónico, o a través de empresa de mensajería, si es en físico.
3. Se omitió presentar el juramento estimatorio, pues, si bien con la demanda se pretende el reconocimiento de daños extrapatrimoniales, también lo es que con la misma se solicita el reconocimiento perjuicios materiales.
4. Se aporta como prueba acta de declaración juramentada², la cual resulta completamente ilegible, por lo que deberá presentar dicho documento en debida forma.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 6 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la abogada YACKELINE SALAZAR ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.580.581 y T. P. No. 171.532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los demandantes en los términos y

² Pág. 93 de la demanda

para los fines de los poderes conferidos, y a la sociedad R & S SALAZAR ROMERO ABOGADOS S.A.S. Nit. 901516466-2, representada legalmente por dicha apoderada, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ